



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 154 -2020-00191-00

Palmira, 23 de octubre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: OSCAR FABIAN GARAY RADA Y
LADY JOANA LEUDO LOPEZ**

El señor **OSCAR FABIAN GARAY RADA** y la señora **LADY JOANA LEUDO LOPEZ**, mayores de edad, residentes y con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado el día 29 de Febrero de 2008, ante la Notoria Segunda de Palmira Valle, indicativo serial NO. 05417668.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

1. Los señores **OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ** contrajeron matrimonio civil, día 29 de Febrero de 2008, ante la Notaria Segunda de Palmira Valle, indicativo serial No.05417668.
2. Los cónyuges convivieron por espacio de 2 años. Dentro de este matrimonio se procreó y nació UN hijo de nombre **BREYNER STEVEN GARAY LEUDO**, quien nació el 24 de Septiembre de 2008.
3. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de **DIVORCIO**, con la correspondiente y posterior liquidación de sociedad conyugal en **CERO** por no haberse adquirido durante la misma ni activos ni pasivos.
4. Las partes tuvieron y tienen como domicilio conyugal la ciudad de Palmira.

5. los solicitantes siendo personas totalmente capaces han manifestado que es su libre voluntad, decidieron presentar ante su Despacho DEMANDA DE DIVORCIO, y para tal efecto han suscrito en el memorial poder, en forma conjunta que contiene el acuerdo de voluntades, debidamente autenticadas sus firmas, por medio del cual conviene todo lo concerniente a los siguientes aspectos:

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

RESIDENCIA: Acordaron que cada uno de ellos tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno de ellos responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos. Ninguno de los dos podrá heredar Abintestato en la sucesión del otro, ni habrá lugar a reclamar porción conyugal.

RESPECTO MUTUO: Los cónyuges se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus familias y a su trabajo y círculo social.

ESTADO DE GRAVIDEZ: La señora LADY JOANA LEUDO LOPEZ, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ, una sociedad conyugal, que solicitan de común acuerdo se ordene su disolución para proceder a su liquidación y manifiestan que la misma no tiene activos ni pasivos.

RESPECTO DE LA MENOR BREYNER STEVEN GARAY LEUDO

- Acordaron que la tenencia y el cuidado personal del hijo menor BREYNER STEVEN GARAY LEUDO, estará a cargo de la madre señora LADY JOANA LEUDO LOPEZ. El menor tendrá como residencia y domicilio el de la madre, ubicado en la Transversal 5 N No. 7 E-75 Barrio San José de Palmira.
- La custodia de su hijo menor BREYNER STEVEN GARAY LEUDO, será compartida.
- La cuota alimentaria para el menor será de \$250.000.00 pagadera por el padre, los primeros cinco (5) días de cada mes en efectivo y/o en especie, en este caso con las debidas facturas soportes entregado al padre con firma de recibo, suma reajutable anualmente, en el mes de Enero, de conformidad con el IPC. Las visitas se realizaran por parte del padre de manera libre y espontánea, sin impedimento alguno, respetando horario escolar, vacaciones recreativas y actividades extra curriculares.

Solicitan que mediante sentencia decretar DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio celebrado entre los señores OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del mismo matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley. Dar por terminada la vida en común de los esposos OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Aprobar en todas sus partes, el acuerdo celebrado entre los cónyuges contenido en el memorial poder y en la demanda. Disponer la inscripción de la sentencia de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO en el registro civil de nacimiento, en el registro civil de matrimonio, así como en el libro de varios y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.

Se aportó como base de la demanda Registro Civil de Matrimonio. Registro Civil de Nacimiento de los señores OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ. Registro civil de nacimiento de la menor BREYNER STEVEN GARAY LEUDO. Fotocopias de cedula de ciudadanía de los señores OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ. Fotocopia Tarjeta de Identidad del menor BREYNER STEVEN GARAY LEUDO. Memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa

son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ el día 29 de Febrero de 2008, ante la Notaria Segunda de Palmira Valle, registrado con indicativo serial No.05417668.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

RESIDENCIA: Acordaron que cada uno de ellos tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno de ellos responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos. Ninguno de los dos podrá heredar Abintestato en la sucesión del otro, ni habrá lugar a reclamar porción conyugal.

RESPECTO MUTUO: Los cónyuges se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus familias y a su trabajo y círculo social.

ESTADO DE GRAVIDEZ: La señora LADY JOANA LEUDO LOPEZ, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

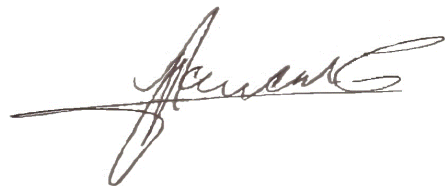
RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores OSCAR FABIAN GARAY RADA Y LADY JOANA LEUDO LOPEZ, una sociedad conyugal, que solicitan de común acuerdo se ordene su disolución para proceder a su liquidación y manifiestan que la misma no tiene activos ni pasivos.

RESPECTO DE LA MENOR BREYNER STEVEN GARAY LEUDO

- Acordaron que la tenencia y el cuidado personal del hijo menor BREYNER STEVEN GARAY LEUDO, estará a cargo de la madre señora LADY JOANA LEUDO LOPEZ. El menor tendrá como residencia y domicilio el de la madre, ubicado en la Transversal 5 N No. 7 E-75 Barrio San José de Palmira.
- La custodia de su hijo menor BREYNER STEVEN GARAY LEUDO, será compartida.
- La cuota alimentaria para el menor será de \$250.000.00 pagadera por el padre, los primeros cinco (5) días de cada mes en efectivo y/o en especie, en este caso con las debidas facturas soportes entregado al padre con firma de recibo, suma reajutable anualmente, en el mes de Enero, de conformidad con el IPC. Las visitas se realizaran por parte del padre de manera libre y espontánea, sin impedimento alguno, respetando horario escolar, vacaciones recreativas y actividades extra curriculares.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 044 de hoy 26 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AM-R

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d9b6dfaefdacbfd72aff5ceffe5af4e6399242f8be7bec76d4ed00841c871**

Documento generado en 25/10/2020 05:56:40 p.m.